



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL - SEPARACION DE BIENES - CONTRADEMANDA- DIVORCIO
Demandante	SONIA ALEXANDRA MESA FERNANDEZ
Demandado	IVAN DARIO GARCIA BUSTAMANTE
Radicado	05001-31-10-011-2019-00020-00
Instancia	Primera
Decisión	DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO MOTOCICLETA DE PLACAS GIP-43C

En escrito de abril 12 de 2021, aportado por el apoderado de la excónyuge **SONIA ALEXANDRA MEA FERNANDEZ**, demandante dentro del proceso Verbal de **DIVORCIO**, peticona el levantamiento de la medida cautelar decretada a petición suya en escrito de demanda mediante auto de febrero 6 de 2019, respecto a la motocicleta, Marca Yamaha YBR125E, Placa GIP-43C, modelo 2011, color azul, motor E3F4E011878, chasis 9FKKE1396B2011878, matrícula 26-02-2011, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, medida comunicada a la respectiva entidad en oficio 80 de febrero 6 de 2019

Para resolver el despacho atendiendo los postulados del art. 597-1 del CGP que establece. "...Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos

1... Si se pide por quien solicitó la medida...

Obsérvese que el presente asunto fue la misma demandante, quien hoy peticona el levantamiento de la cautela.

De otro lado el numeral 3 del artículo 598 de CGP indica:

“...Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación...”

“...Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares...”

Así las cosas, se reúnen los presupuestos establecidos en el art. 597-1 y el numeral 3 del artículo 598 de CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada a petición de la cónyuge demandante en escrito de demanda mediante auto de febrero 6 de 2019, respecto a la motocicleta, Marca Yamaha YBR125E, Placa GIP-43C, modelo 2011, color azul, motor E3F4E011878, chasis 9FKKE1396B2011878, matrícula 26-02-2011, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, medida comunicada a la respectiva entidad en oficio 80 de febrero 6 de 2019, con fundamento a lo establecido en los arts. 597-1 y el numeral 3 del artículo 598 de CGP.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Incorpórese al proceso el formato de envío de citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada con su respectivo sello de cotejo, la cual tuvo cabal cumplimiento con constancia de recibido tal como se observa a folios 16 en la cual se aporta la certificación de la empresa de correos Rapidísimo en la que se manifiesta: "... DEVOLUCION. Causal de devolución. REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR. Fecha de Devolución 06/06/2019. CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO LEON DARIO RESTREPO ROJAS NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSA DE REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR..." Continúese con el trámite respectivo en la forma establecida por el art. 292 del CGP, esto es la notificación por aviso. Por la secretaría elabórese el correspondiente formato de aviso.

En memorial presentado a través del correo institucional del despacho el día 07 de julio del corriente año, los apoderados judiciales de las partes, de manera conjunta, piden la suspensión del proceso hasta el diez (10) de octubre del presente año con el fin de materializar un acuerdo o negociación.

Y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 CGP, se **ORDENA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día **diez (10) de octubre de 2020**.

Se les significa a los apoderados de las partes que, al finalizar el término de suspensión del proceso, deberán informar al despacho si las partes llegaron a un acuerdo, so pena de reanudarse el proceso de oficio (inc. 2º artículo 163 ibídem).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 CGP, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5e4a61ae0d1dc78a0f0d6eb61a7e2b5b5af5120e2a5f5e09232df23355abaf

Documento generado en 31/05/2021 10:33:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**